

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/118/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 31 treinta y un días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/118/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** La hoy parte recurrente, en solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

*“1.- Quienes fueron los regidores que el día 8 de diciembre del 2006 asistieron a la sesión ordinaria de cabildo?*

*2.-De que regidores provinieron los 11 votos a favor, el voto en contra y las 5 abstenciones para autorizar al presidente municipal la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Especializados con la empresa Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?*

*3.-Qué cantidad pago el XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?*

*4.-Qué cantidad pago el XIX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?*

*5.-Qué cantidad pago el XX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?*

*6.-Que rubros y concepto incluía el programa de Gobierno Electrónico?*

*7.-Del total de los recursos captados por el XVIII Ayuntamiento derivados exclusivamente de la instrumentación de todos y cada*

*uno de los rubros y conceptos del programa de Gobierno electrónico que porcentaje se pagaba a la empresa Global Corporation y con qué porcentaje se quedaba el Ayuntamiento?*

*8.-Existe una resolución que dicte que el Municipio está Obligado a erogar una cantidad de 150 millones de pesos a Global Corporation Tijuana S.A. de C.V. por la demanda interpuesta? Si es así, incluir el documento que establezca la resolución definitiva.*

*9.-Además de Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V. que otras empresas participaron por la concesión para operar las cámaras de vigilancia en la ciudad de Tijuana?*

*10.-En base a qué elementos se decidió otorgar la concesión a Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?”*

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 5 cinco de junio de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Municipal de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, le notificó al hoy recurrente, mediante oficio con número T-527/2013 la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...La situación actual que se deriva de un Juicio Condenatorio de una transacción judicial la cual se ha convenido con la empresa Global Corporation, S.A. de C.V. ; en virtud de que la negociación fue de gran beneficio para el H Ayuntamiento de Tijuana contra el impacto determinado por la autoridad Judicial a favor del demandante.*

*Le comunico que mientras no se cubra el total del monto causado por el finiquito de la demanda, no podemos entregar información y/o documentación, por poner en riesgo el resultado del Proceso Legal...”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, presentó físicamente en la Sede de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Falta de información, no se contestó las preguntas solicitadas”.*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.-** Con fecha 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/118/2013**.

**V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/928/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI.- CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION Y ALEGATOS.-** En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 3 tres de julio de 2013 de dos mil trece, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, al no existir pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos.

**VII.- ALEGATOS.-** La parte recurrente fue omisa en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien en fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, presentó su vía electrónica en el correo identificado como [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), su escrito de alegatos.

**VIII.- VISTA A LA PARTE RECURRENTE.-** En virtud de que en el escrito de alegatos, el Sujeto Obligado se apersonó en el presente procedimiento y exhibió información con la cual pretendía satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual, se dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestara si su solicitud había sido satisfecha, a lo cual la parte recurrente fue omisa en manifestarse.

**IX.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.-** Con fecha 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece, se declaró por precluido el derecho de la parte recurrente de manifestarse en relación con el escrito de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, y en el mismo acuerdo, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de***

**orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo que la información que se entregó sea incompleta ó no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la manifestación del Sujeto Obligado en razón de encontrarse en un procedimiento judicial, por el cual, no se podía entregar la información solicitada.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 5 cinco de junio de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 7 siete de junio del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de

Tijuana, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante de manera oficiosa analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión:

<b>SOLICITUD DE</b>	<p><i>“1.- Quienes fueron los regidores que el día 8 de diciembre del 2006 asistieron a la sesión ordinaria de cabildo?</i></p> <p><i>2.-De que regidores provinieron los 11 votos a favor, el</i></p>
---------------------	--

<p><b>ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b></p>	<p>voto en contra y las 5 abstenciones para autorizar al presidente municipal la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Especializados con la empresa Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?</p> <p>3.-Qué cantidad pago el XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?</p> <p>4.-Qué cantidad pago el XIX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?</p> <p>5.-Qué cantidad pago el XX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?</p> <p>6.-Que rubros y concepto incluía el programa de Gobierno Electrónico?</p> <p>7.-Del total de los recursos captados por el XVIII Ayuntamiento derivados exclusivamente de la instrumentación de todos y cada uno de los rubros y conceptos del programa de Gobierno electrónico que porcentaje se pagaba a la empresa Global Corporation y con qué porcentaje se quedaba el Ayuntamiento?</p> <p>8.-Existe una resolución que dicte que el Municipio está Obligado a erogar una cantidad de 150 millones de pesos a Global Corporation Tijuana S.A. de C.V. por la demanda interpuesta? Si es así, incluir el documento que establezca la resolución definitiva.</p> <p>9.-Además de Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V. que otras empresas participaron por la concesión para operar las cámaras de vigilancia en la ciudad de Tijuana?</p> <p>10.-En base a qué elementos se decidió otorgar la concesión a Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?"</p>
<p><b>RESPUESTA A LA</b></p>	<p>"...La situación actual que se deriva de un Juicio</p>

<p><b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p><i>Condenatorio de una transacción judicial la cual se ha convenido con la empresa Global Corporation, S.A. de C.V. ; en virtud de que la negociación fue de gran beneficio para el H Ayuntamiento de Tijuana contra el impacto determinado por la autoridad Judicial a favor del demandante.</i></p> <p><i>Le comunico que mientras no se cubra el total del monto causado por el finiquito de la demanda, no podemos entregar información y/o documentación, por poner en riesgo el resultado del Proceso Legal...”</i></p>
<p><b>MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p>El Sujeto Obligado en fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, presentó su escrito de alegatos en el cual anexo los siguientes oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Oficio número T-860/2013 8264, signado por el Tesorero Municipal del XX Ayuntamiento de Tijuana, Marco Antonio Dueñas Soto.</b></li> </ul> <p><i>“...en cuanto a la pregunta número 3 sobre qué cantidad pago el XVIII Ayuntamiento a la empresa GLOBAL CORPORATION S.A. DE C.V., correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales, la cantidad fue pagada en fecha 28 de Noviembre del 2007 por un importe de \$1'903,475.62 (SON UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 62/100). Respecto a la pregunta 4 sobre la cantidad de pago del XIX Ayuntamiento por ese mismo concepto, se reitera que fue realizado en fecha 20 de mayo de 2008, por la cantidad de \$4'600,000.00 (SON CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.N.)</i></p> <p><i>Por otra parte en lo que hace al cuestionamiento del numeral 5 referente a la cantidad que ha pagado el XX Ayuntamiento correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales, hago de su conocimiento que a la fecha no se ha realizado pago alguno en dicho sentido. En lo que hace a la pregunta numero 7 sobre el total de recursos captados por el XVIII Ayuntamiento derivados exclusivamente de la instrumentación de todos y cada una de los rubros y conceptos del programa de Gobierno Electrónico que porcentaje se pagaba a la empresa y con qué porcentaje se quedaba el Ayuntamiento, le informo que conforme a la copia del contrato de prestación de servicios especializados que signo la referida administración, de la</i></p>

*clausula decima se desprende que se obligaba a pagar al prestador el 65% del total de los recursos captados por el Ayuntamiento.*

*La pregunta 8 cuestiona sobre si existe una resolución que dicte que el Municipio está obligado a erogar una cantidad de \$150'000,000.00 (son ciento cincuenta millones de pesos) por demanda interpuesta, le informo que en efecto existe tal resolución, misma que obra en poder de la Dirección General jurídica Municipal por ser de su competencia. Respecto a las preguntas 9 y 10 relativas a la concesiones, le informo que no existe contrato de concesión alguna para la operación de cámaras de vigilancia...”*

- **Oficio IN-CAB 4023/2013, signado por la Directora de Asuntos de Cabildo, Liliana Sevilla Rosas.**

*“...En referencia a su oficio con numeral, sección UMAI 872/2012 de fecha 19 de junio de 2013. Solicitado, por el C. José Luis García Rebollo, le envió la documentación solicitada referente al primer y segundo punto de la petición, ya que los demás puntos no son de mi competencia...”*

- **Oficio DGJ/2072/213, signado ir el director General Jurídico Roberto Ordorica Ruiz.**
- **Oficio T-654/2013, signado por el Tesorero Municipal, Marco Antonio Dueñas Soto.**

*“...me permito enviarle la información que le corresponde a esta Dirección de Tesorería la cual se encuentra en los Archivos Gubernamentales; relativo a los pagos antes citados*

- |                                |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| <i>a) 28 de Noviembre 2007</i> | <i>1,903,475.62</i>     |
| <i>b) 29 de Mayo de 2008</i>   | <i>4,600,000.00...”</i> |

- **Oficio número 189/ADQ/2013, signado por el director de Licitaciones, Adquisiciones y Suministros de Bienes y Servicios de Oficialía Mayor, Enrique Fábregas Rodríguez.**

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado no entregó toda la información requerida, entregó la información relativa a las 3, 4 y 5 entregando los montos pagados por el XVIII y XIX Ayuntamiento de Tijuana a la empresa Global Corporation S.A. de C.V. correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales, y manifestando que el XX Ayuntamiento de Tijuana a la fecha de la presentación de los alegatos no había realizado pago alguno en dicho sentido; dando así cumplimiento a lo requerido por la hoy parte recurrente en las preguntas 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto de manera **PARCIAL** en los términos del párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, dado que el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente no ha sido reparado en su integridad, pues la solicitud de acceso a la información pública se conforma de 10 preguntas, las cuales no fueron respondidas en su totalidad, por lo tanto existe materia y corresponde a este Instituto, entrar al análisis de la cuestión debatida, para determinar primeramente si existe un derecho violado y en su caso ordenar la reparación del agravio, pues es de explorado derecho que la figura procesal del sobreseimiento no juzga acerca del fondo de la cuestión debatida.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo

autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte**

del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos.*

*Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XX Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

*“1.- Quienes fueron los regidores que el día 8 de diciembre del 2006 asistieron a la sesión ordinaria de cabildo?*

*2.-De que regidores provinieron los 11 votos a favor, el voto en contra y las 5 abstenciones para autorizar al presidente municipal la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Especializados con la empresa Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?*

*3.-Qué cantidad pago el XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?*

*4.-Qué cantidad pago el XIX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?*

*5.-Qué cantidad pago el XX Ayuntamiento del Municipio de Tijuana a global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales?*

*6.-Que rubros y concepto incluía el programa de Gobierno Electrónico?*

*7.-Del total de los recursos captados por el XVIII Ayuntamiento derivados exclusivamente de la instrumentación de todos y cada uno de los rubros y conceptos del programa de Gobierno electrónico que porcentaje se pagaba a la empresa Global Corporation y con que porcentaje se quedaba el Ayuntamiento?*

8.-Existe una resolución que dicte que el Municipio está Obligado a erogar una cantidad de 150 millones de pesos a Global Corporation Tijuana S.A. de C.V. por la demanda interpuesta? Si es así, incluir el documento que establezca la resolución definitiva.

9.-Además de Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V. que otras empresas participaron por la concesión para operar las cámaras de vigilancia en la ciudad de Tijuana?

10.-En base a qué elementos se decidió otorgar la concesión a Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?”

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado entregó la información a que se refiere a las preguntas 3, 4 y 5, relativas a la cantidad que pagaron las XVIII, XIX y XX administraciones del Ayuntamiento de Tijuana a la empresa Global Corporation por concepto de multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales; Respecto de las preguntas 1 y 2, el Sujeto Obligado anexo copia de la sesión de cabildo, así como la lista de asistencia de la sesión ordinaria de fecha 8 de diciembre del 2006; respecto de la pregunta número 7 el sujeto obligado da contestación respecto del porcentaje que se pagaba el Ayuntamiento de Tijuana a la empresa Global Corporation. Sin embargo, fue omiso en manifestarse respecto de las preguntas 6, 8, 9, 10.

En términos de lo expuesto y concluido en el Considerando Tercero de la presente resolución, las preguntas 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa relativo a conocer el monto pagado por las administraciones de los XVIII, XIX y XX Ayuntamiento de Tijuana a la empresa Global Corporation correspondiente a las multas electrónicas ingresadas a las arcas municipales, ha quedado sin materia pues el sujeto obligado entregó la información en cuestión, por lo que dichos puntos no serán motivo del estudio de fondo en el presente procedimiento.

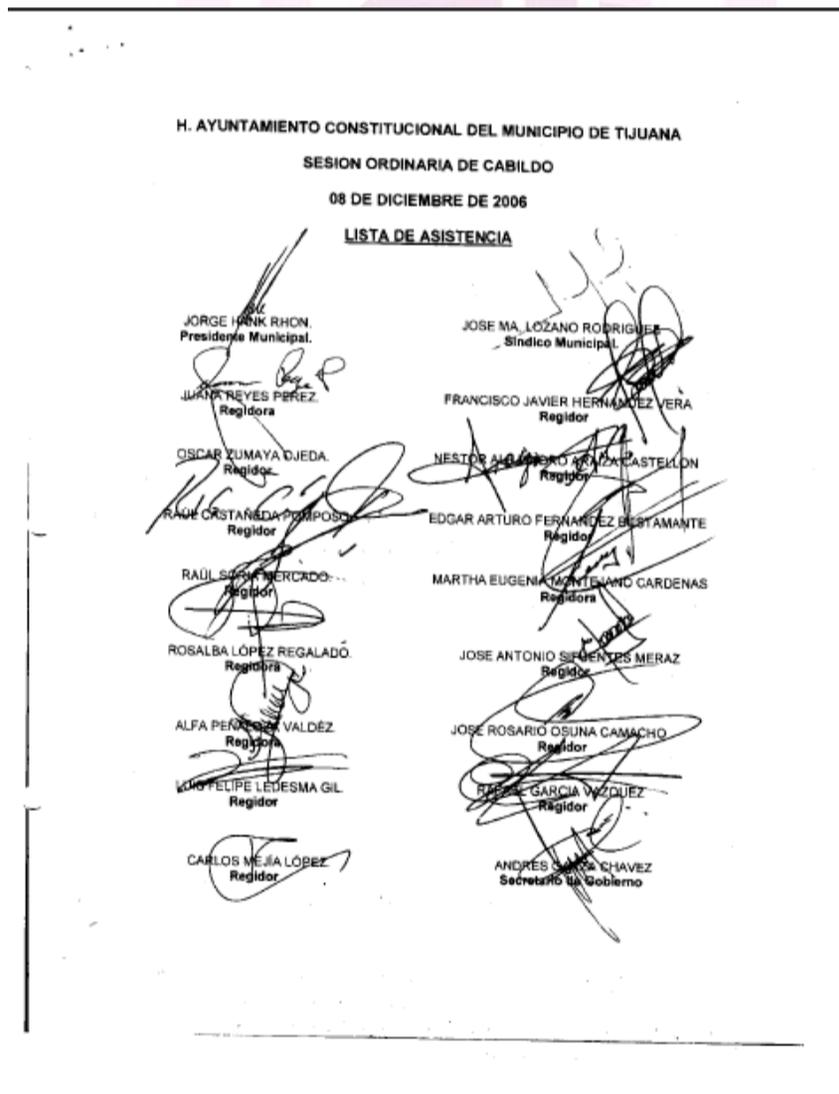
Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, o si por el contrario, en reparación de los agravios, resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para una mejor comprensión del estudio del presente, en un primer término se analizarán las preguntas realizadas por la parte recurrente, para determinar si la información requerida se refiere a información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso el XXI Ayuntamiento de Tijuana en ejercicio de sus funciones y en su caso, si es procedente ordenar la

entrega de dicha información, para mayor dilucidar, se procederá a analizar conforme a los numerales señalados en el considerando que antecede.

“1.- Quienes fueron los **regidores que el día 8 de diciembre del 2006 asistieron a la sesión ordinaria de cabildo**? 2.-De que **regidores provinieron los 11 votos a favor, el voto en contra y las 5 abstenciones** para autorizar al presidente municipal la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Especializados con la empresa Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V.?”

La información requerida por la hoy parte recurrente en los puntos 1 y 2 versa sobre información relativa a la sesión ordinaria de cabildo de fecha 8 de diciembre del 2006; al respecto el Sujeto Obligado recurrido exhibe mediante oficio IN-CAB 4023/2013 la información relativa a dichos puntos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



En relación con la pregunta número 1 referente a la a los regidores que asistieron a la sesión de cabildo de fecha 8 ocho de diciembre del 2006 dos mil seis, este Órgano Garante advierte que de la información presentada por el Sujeto Obligado y la que se encuentra publicada en el portal de Obligaciones del Sujeto Obligado es la misma, por lo tanto dicho punto ha quedado sin materia pues el sujeto obligado hizo entrega de la información en cuestión. Lo anterior queda evidenciado con las siguiente imagen:

**INFORMACION PUBLICADA EN EL PORTAL DEL SUJETO OBLIGADO**

<http://www.tijuana.gob.mx/Cabildo/pdf/actas/8Dic2006.pdf>

SESION ORDINARIA DE CABILDO	
08 DE DICIEMBRE DE 2006	
<u>LISTA DE ASISTENCIA</u>	
<p>JORGE HANK RHON. Presidente Municipal.</p> <p>JUANITA REYES PEREZ Regidora</p> <p>OSCAR ZUMAYA DJEDA. Regidor</p> <p>RAÚL CRISTINAEDA POMPOS Regidor</p> <p>RAÚL SORIANO MERCADO Regidor</p> <p>ROSALBA LÓPEZ REGALADO. Regidora</p> <p>ALFA PENA ROSA VALDÉZ. Regidora</p> <p>LINO FELIPE LEDESMA GIL. Regidor</p> <p>CARLOS MEJÍA LÓPEZ</p>	<p>JOSE MA. LOZANO RODRIGUEZ Síndico Municipal.</p> <p>FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VERA Regidor</p> <p>NESTOR ANTONIO ARIZA CASTELLON Regidor</p> <p>EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE Regidor</p> <p>MARTHA EUGENIA MONTEIANO CARDENAS Regidora</p> <p>JOSE ANTONIO SIFUENTES MERAZ Regidor</p> <p>JOSE ROSARIO OSUNA CAMACHO Regidor</p> <p>ROBERTO GARCIA VAZQUEZ Regidor</p> <p>ANDRES GARCIA CHAVEZ</p>

De la lista de asistencia se puede obtener la información relativa al punto primero de la solicitud, es decir, los regidores que asistieron a la sesión de cabildo celebrada en fecha 6 de diciembre de 2008, por lo tanto el punto primero de la solicitud queda satisfecho, a criterio de este Instituto.

En relación con el punto segundo de la solicitud, el Sujeto Obligado presentó la siguiente información:

CUARTO.- Que Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su artículo 16 establece: "Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:... IX.- Proveer lo necesario para la prestación de los servicios públicos y sociales que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la comunidad;... XIII.- Celebrar convenios para la obtención de recursos y para la realización de programas de inversión pública y acciones de gobierno; en coordinación con el Estado y la Federación;... ..

QUINTO.- Que corresponde a los integrantes del Cabildo el derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estableciéndose en el artículo 10 del mismo ordenamiento que para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al H. Cabildo, este tiene la facultad de expedir acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. ....

Y no habiendo más intervenciones se solicita a los ediles emitir su voto. Los Regidores Franciscana Krauss Velarde, Eduardo Enrique Parra Romero, Rubén Salazar Limón, Jesús Javier Merino Duane, Mariano San Román Flores, Ricardo Franco Cazarez, Julio Cesar Vazquez Castillo, Najla Souraya Wehbe Dipp, David Ruvalcaba Flores, Síndico Municipal Yolanda Enrique de la Fuente y el Presidente Municipal Carlos Bustamante Anchondo, emiten su voto a favor del proyecto presentado. Asimismo el Regidor Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez emite su voto razonado en los siguientes términos: "Quiero basar mi voto en base a la recomendación que emite también y que está en mis manos el Lic. Roberto Ordorica Ruiz como Director General Jurídico del Ayuntamiento, por lo tanto voto a favor". ..

La Regidora Miriam Josefina Ayón Castro y el Regidor Francisco Alberto Gómez Medina, se abstienen de emitir su voto ..

Los Regidores Claudia Ramos Hernández, María Luisa Sánchez Meza y Erwin Jorge Areizaga Uribe, emiten su voto en contra del proyecto presentado ..

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por mayoría votos los siguientes puntos de acuerdo: ..

PRIMERO.- ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA VALIDA EL

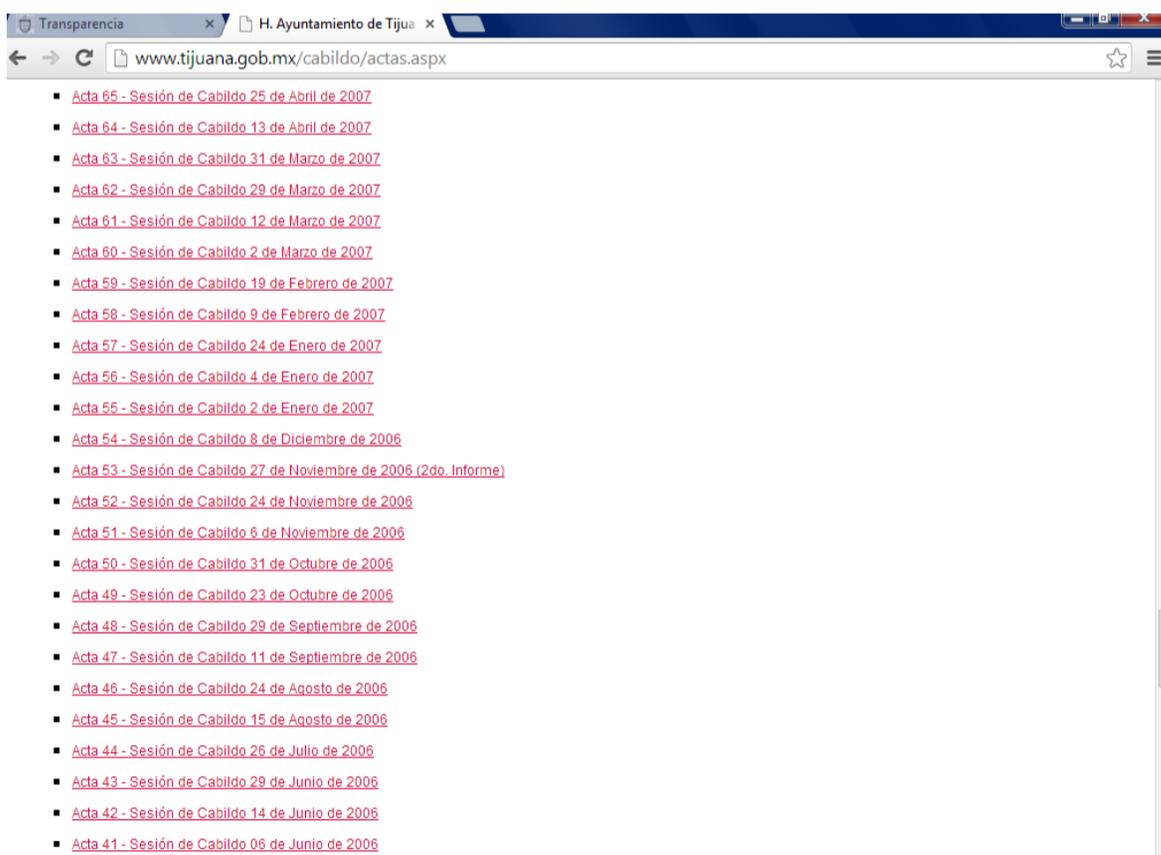
En ese sentido, de la información exhibida por el Sujeto Obligado referente a la sesión de cabildo, se tuvieron un total de 12 votos a favor, 2 abstenciones y 3 votos en contra.

Al respecto, resulta necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

*“...**ARTICULO 17.-** Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, los Ayuntamientos deberán dar a conocer:*

***III.- Las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia; así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos;...***“

Por lo que resulta imperante ingresar al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado recurrido, por lo que el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva en funciones, ingresa al vínculo <http://www.tijuana.gob.mx/cabildo/actas.aspx> encontrando la siguiente información tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



www.tijuana.gob.mx/cabildo/pdf/actas/ACTA-54.pdf

**DECIMO SEGUNDO.-** Las aportaciones del Ayuntamiento a los organismos paramunicipales, se harán efectivas mediante administraciones parciales a lo largo del ejercicio por conducto de la Tesorería Municipal, según el calendario de pagos que para el efecto fije.-----

**DECIMO TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, tórnese copia del acuerdo de Cabildo al H. Congreso del Estado, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública.-----

----- T R A N S I T O R I O S -----

**PRIMERO.-** Tesorería Municipal, en colaboración con las dependencias y entidades, efectuará las modificaciones pertinentes a la Apertura Programática 2007, a fin de ajustarla a los presupuestos autorizados, teniendo como plazo el mes de enero de 2007.-----

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Baja California.-----

Enseguida en uso de la voz el Regidor Edgar Arturo Fernández Bustamante, quien procede a dar lectura a Proyecto de acuerdo, relativo a la autorización para que el Ejecutivo Municipal suscriba nuevo contrato de prestación de servicios especializados, por un periodo de diez años, en el marco del Programa de Gobierno Electrónico del Municipio de Tijuana, del cual una vez que se aprueba por mayoría de 11 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones la dispensa de presentación y trámite a comisiones, se anexa como apéndice número diez de la presente acta y se somete a discusión de los ediles, tomando en consideración que:-----

**PRIMERO.-** Que los Municipios, en los términos del artículo 115 segunda fracción de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos el cual establece:-----

"Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."-----

De igual forma los artículos 76, 81 fracciones I y III, y 82 Apartado "A" fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 3, 15 fracción V, 18 y 20 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.-----

**SEGUNDO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 establece en lo relativo que:-----

"...LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS,..."-----

El precepto en cita de igual forma establece en la fracción III inciso h) que corresponde al municipio la prestación del servicio público de Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, referente a la policía preventiva municipal y tránsito.-----

18

www.tijuana.gob.mx/cabildo/pdf/actas/ACTA-54.pdf

**TERCERO.-** Que el fideicomiso del Gobierno Electrónico de Tijuana pondera a la innovación tecnológica en diferentes aspectos de la vida municipal haciendo énfasis en la aportación de tecnología en materia de seguridad pública y hacendaria.-----

El Honorable Cuerpo Edilicio por mayoría calificada de 11 votos a favor y 6 en contra, determina adoptar el siguiente punto de acuerdo:-----

**UNICO.-** Se aprueba la autorización para que el Ejecutivo Municipal, suscriba nuevo contrato de prestación de servicios especializados, por un periodo de diez años, en el marco del Programa de Gobierno Electrónico del municipio de Tijuana con la Empresa Global Corporation Tijuana S.A. de C. V.-----

-----TRANSITORIOS:-----

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrara en vigor al momento de su aprobación y deberá ser publicado en el Periódico Oficial órgano de Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el municipio y/o en la Gaceta Municipal.-----

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario de Gobierno Municipal a efecto de que notifique el presente punto de acuerdo a la empresa Global Corporation Tijuana S. A. de C. V.-----

En otro orden de ideas interviene el Regidor Francisco Javier Hernández Vera, para dar lectura a Proyecto de acuerdo relativo a la Declaratoria de imposibilidad de prestar el servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano en la modalidad de masivo, mismo que una vez que se aprueba por mayoría de 11 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones la dispensa de presentación y trámite a comisiones se anexa a la presente acta como apéndice número once y se somete a discusión de los ediles, con la intervención de la Regidora Rosalba López Regalado, que dice: " Muchas gracias secretario, con su venia Sr. Alcalde. Nos encontramos en esta sesión de cabildo ante la perspectiva de la declaratoria de incapacidad por parte del ayuntamiento para otorgar el servicio de transporte publico masivo en tres nuevas rutas para efecto de que se licite y someta a concurso, con el fin de que alguna empresa transportista pueda otorgar dicho servicio, sabemos que la actuación del transporte ante el permanente crecimiento de nuestra ciudad, representa una demanda constante y un reto para todas las administraciones que gobiernan en su turno a esta ciudad, sin embargo, nosotros volvemos a hacer un llamado de atención para no estar de adorno en esta sesión de cabildo quienes formamos parte en lo particular de la Comisión de Vialidad y Transporte, ni plan maestro, ni rutas, ni propuestas y desgraciadamente no podemos decirle que no a un proyecto que requieren los tijuanaenses, insistimos nosotros estamos aquí para seguir sirviendo, lamentamos que este sea la forma de seguir gobernando de la presente administración y de que nosotros estemos aquí simplemente de ornato, es cuanto."-----

19

De dichas imágenes, de la página 19 se desprende que en la sesión de cabildo celebrada el día 8 de diciembre del año 2006, se determina aprobar el punto de

acuerdo relativo a la autorización para que el ejecutivo Municipal, suscriba nuevo contrato de prestación de servicios especializados, por un periodo de diez años, en el marco del Programa de Gobierno Electrónico del municipio de Tijuana con la empresa Global Corporation Tijuana S.A. de C.V., lo anterior con 11 votos a favor y 6 votos en contra.

De la información anterior y de la exhibida por el Sujeto Obligado dentro del presente Recurso de Revisión queda evidenciado que no coincide una con otra ya que la información presentada por el Sujeto Obligado y la que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado son distintas, de igual forma de la información exhibida por el sujeto obligado en ningún punto se hace referencia a que esta verse sobre la autorización al presidente municipal para la suscripción del contrato de prestación de servicios especializados con la empresa Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V., tal y como se observa en las siguientes imágenes:

**INFORMACION PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO:**

El mismo ordenamiento legal citado con anterioridad en su Artículo 49 señala la atribución del municipio de celebrar convenios. -----

**CUARTO.-** Que Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su artículo 16 establece: "Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:.. IX.- Proveer lo necesario para la prestación de los servicios públicos y sociales que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la comunidad;... Xiii.- Celebrar convenios para la obtención de recursos y para la realización de programas de inversión pública y acciones de gobierno; en coordinación con el Estado y la Federación;... -----

**QUINTO.-** Que corresponde a los integrantes del Cabildo el derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estableciéndose en el artículo 10 del mismo ordenamiento que para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al H. Cabildo, este tiene la facultad de expedir acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. -----

Y no habiendo más intervenciones se solicita a los ediles emitir su voto. Los Regidores Franciscana Krauss Velarde, Eduardo Enrique Parra Romero, Rubén Salazar Limón, Jesús Javier Merino Duarte, Mariano San Román Flores, Ricardo Franco Cazarez, Julio Cesar Vazquez Castillo, Najla Souraya Wehbe Dipp, David Ruvalcaba Flores, Sindica Municipal Yolanda Enrique de la Fuente y el Presidente Municipal Carlos Bustamante Anchondo, emiten su voto a favor del proyecto presentado. Asimismo el Regidor Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez emite su voto razonado en los siguientes términos: "Quiero basar mi voto en base a la recomendación que emite también y que está en mis manos el Lic. Roberto Ordorica Ruiz como Director General Jurídico del Ayuntamiento, por lo tanto voto a favor".....

La Regidora Miriam Josefina Ayón Castro y el Regidor Francisco Alberto Gómez Medina, se abstienen de emitir su voto,-----

Los Regidores Claudia Ramos Hernández, María Luisa Sánchez Meza y Erwin Jorge Arelzaga Uribe, emiten su voto en contra del proyecto presentado.-----

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por mayoría votos los siguientes puntos de acuerdo: -----

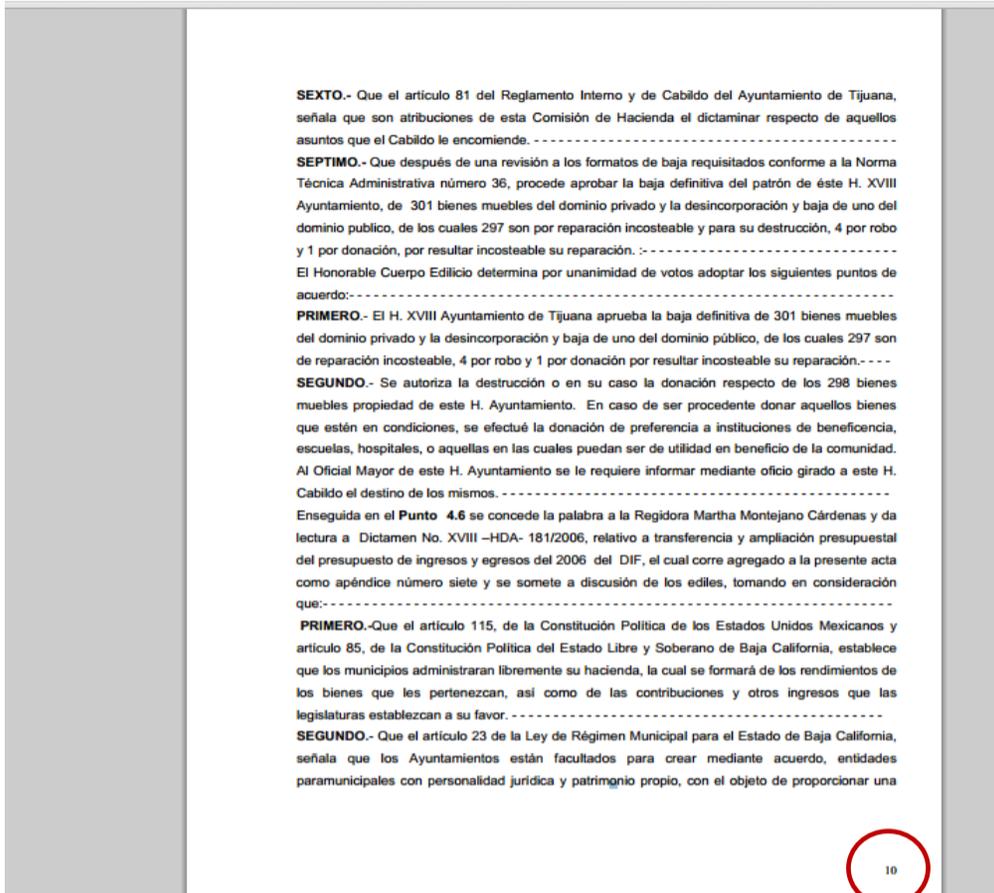
**PRIMERO.-** ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA VALIDA EL

10

**INFORMACION PUBLICADA EN EL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**

<http://www.tijuana.gob.mx/cabildo/pdf/actas/ACTA-54.pdf>

www.tijuana.gob.mx/cabildo/pdf/actas/ACTA-54.pdf



Tal y como ha quedado expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, los puntos 3, 4, y 5 se sobreseyeron en virtud de que el Sujeto Obligado exhibió la información a la que se refieren dichos puntos en la tramitación del presente recurso de revisión.

A continuación se procede al análisis del el punto sexto de la solicitud de acceso a la información, siguiente:

**6.-Que rubros y concepto incluía el programa de Gobierno Electrónico?**

Lo referente al punto 6 de la solicitud materia del presente procedimiento, no existe manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado, ni al momento de dar contestación a la solicitud ni de manera posterior al manifestarse en el presente recurso de revisión, por lo que en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumen como ciertos los hechos que se le atribuyen al Sujeto Obligado. En esa tesitura, el contrato con la empresa Global Corporation versa precisamente sobre el programa “Gobierno Electrónico del Municipio de Tijuana”, es evidente que la información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, y respecto al punto al que se hace referencia, es precisamente la explicación de lo que trata dicho programa, por lo tanto, es evidente que dicha información es pública y debe darse a conocer al solicitante.

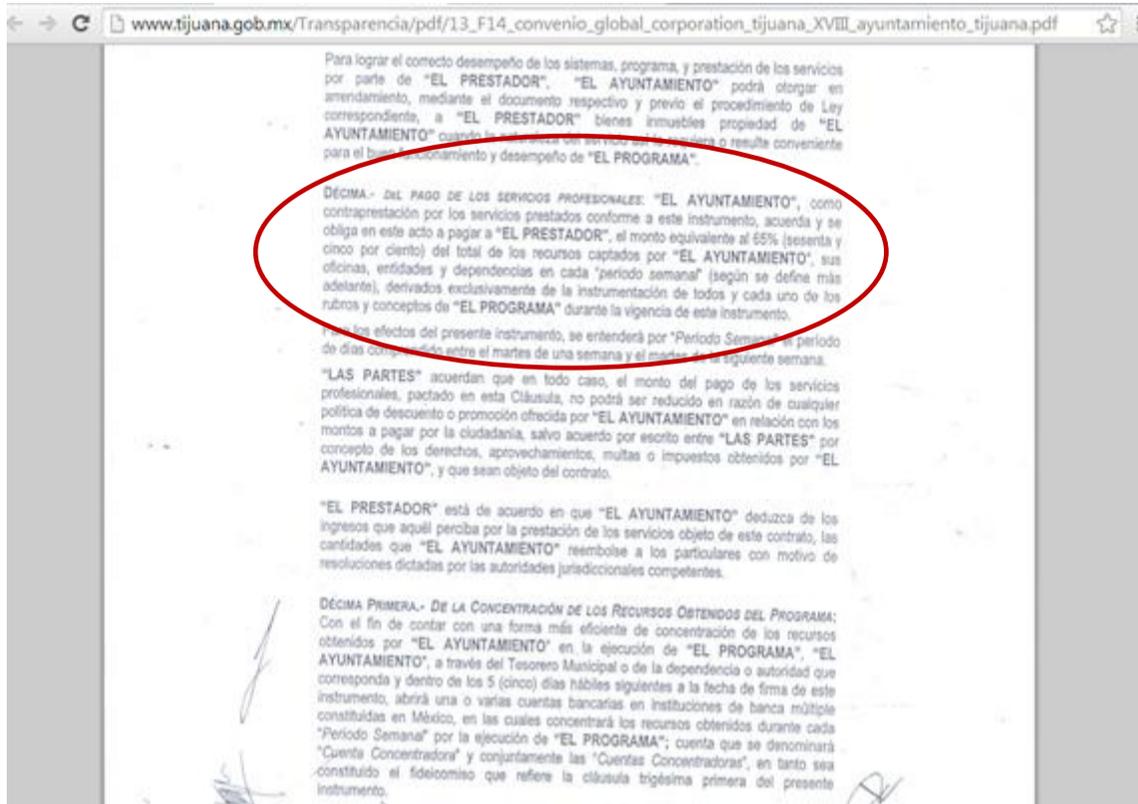
Una vez analizado el punto anterior se procede a analizar el punto siete de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, siguiente:

*“...7.- Del total de los recursos captados por el XVIII Ayuntamiento derivados exclusivamente de la instrumentación de todos y cada uno de los rubros y conceptos del programa de Gobierno electrónico **que porcentaje se pagaba a la empresa Global Corporation y con qué porcentaje se quedaba el Ayuntamiento?...**”*

En relación al punto número 7 de la solicitud de acceso a la información pública, se tiene que el sujeto obligado dio contestación mediante oficio T/860/2013 firmado por el Tesorero Municipal, Marco Antonio Dueñas Soto, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...en lo que hace a la pregunta número 7 sobre el total de recursos captados por el XVIII Ayuntamiento derivados exclusivamente de la instrumentación de todos y cada uno de los rubros y conceptos del programa de Gobierno electrónico que porcentaje se pagaba a la empresa y con qué porcentaje se quedaba el Ayuntamiento, le informo que conforme a **la copia del contrato de prestación de servicios especializados que signo la referida administración, de la cláusula decima se depende que se obliga a pagar al prestador el 65% del total de los recursos captados por el Ayuntamiento...**”*

Por lo que este Órgano Garante accedió de nueva cuenta al portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado recurrido, por el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva en funciones, ingreso al vínculo [http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia/pdf/13\\_F14\\_convenio\\_global\\_corporation\\_tijuana\\_XVIII\\_ayuntamiento\\_tijuana.pdf](http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia/pdf/13_F14_convenio_global_corporation_tijuana_XVIII_ayuntamiento_tijuana.pdf) encontrando que tal y como manifiesta el Sujeto Obligado, dentro del convenio celebrado por la empresa Global Corporation Tijuana S.A. de C.V., con Ayuntamiento de Tijuana, en la cláusula décima se establece el porcentaje a pagar a la empresa en cuestión, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo anterior, dado que la información exhibida por el Sujeto Obligado y de la encontrada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, se concluye que el Sujeto Obligado cumple con lo relativo a entregar la información requerida por la parte recurrente en el punto 7 de la solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto dicho punto ha quedado sin materia pues el sujeto obligado hizo entrega de la información en cuestión.

Ahora, se procede a analizar el punto ocho de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, siguiente:

**"...8.- Existe una resolución que dicte que el Municipio está Obligado a erogar una cantidad de 150 millones de pesos a Global Corporation Tijuana S.A. de C.V. por la demanda interpuesta? Si es así, incluir el documento que establezca la resolución definitiva..."**

En relación a la pregunta identificada con el número 8 debe precisarse que de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que mediante oficio T/860/2013 signado por el Tesorero Municipal, Marco Antonio Dueñas Soto, en el cual manifestó lo siguiente:

*"...La pregunta 8 cuestiona sobre si existe una resolución que dicte que el Municipio está obligado a erogar la cantidad de \$150'000,000.00 (son ciento cincuenta millones de pesos) por demanda interpuesta, le informo que en efecto si existe tal resolución, misma que obra en poder de la Dirección General jurídica Municipal por ser de su competencia..."*

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado no entregó toda la información requerida, informo que sí existe una resolución en la cual se obliga el Ayuntamiento de Tijuana a erogar la cantidad de \$150'000,000.00 millones de pesos a la empresa Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V. derivado de una demanda interpuesta en contra del Sujeto Obligado, así mismo hizo del conocimiento del solicitante que la información obra en poder de la Dirección General Jurídica Municipal, ya que era de su competencia.

En ese sentido, debe primero señalarse que atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Ayuntamientos son sujetos obligados de la misma, no así cada una de las dependencias que integran a éstos:

**“Artículo 6.- Los sujetos obligados de esta Ley son:**

- I.- El Poder Legislativo del Estado;***
- II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;***
- III.- El Poder Judicial del Estado;***
- IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;***
- V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y***
- VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos”.***

Asimismo, la Ley de Transparencia Estatal, establece como obligación de las Unidades de Transparencia recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitud de acceso a la información pública, especificando en su artículo 62 que una vez admitida la solicitud, ésta se remitirá al Titular con el objeto de que la localice y remita la información en el formato en el que se encuentre disponible. Al respecto el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, establece:

**“Artículo 43.- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al usuario, marcando copia a la Unidad.**

*Dicha notificación deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles a que hace referencia el artículo 42 del presente Reglamento.”*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que no se siguió el procedimiento antes referido, pues el sujeto obligado se limitó a señalar que no contaba con la información y por lo tanto sería imposible proporcionarla violentando con ello la ley de la materia.

En virtud de ello y de la contestación presentada por el Sujeto Obligado, resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con la información requerida por la hoy parte recurrente la cual es identificada en el punto 8 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y por lo tanto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, y no cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; ello es así pues el sujeto obligado sí cuenta con la información requerida.

Ahora procederemos a analizar los puntos nueve y diez de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, siguiente:

*“9.- Además de Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V. **que otras empresas participaron por la concesión para operar las cámaras de vigilancia en la ciudad de Tijuana?** 10.- En **base a qué elementos se decidió otorgar la concesión** a Global Corporation Tijuana, S.A. de C.V?”*

Ahora bien, la información requerida por la parte recurrente en los puntos 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública, es la relativa a que empresas participaron en la concesión para operar las cámaras de video y que elementos se tomaron en cuenta para ello, al respecto el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*“...Respecto a las preguntas 9 y 10 relativas a las concesiones, le informo que no existe contrato de concesión alguna para la operación de cámaras de vigilancia...”*

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado dio contestación a dichos cuestionamientos bajo la literalidad de la pregunta en el sentido de la concesión de las cámaras de vigilancia, manifestando que no existe contrato alguno para la operación de las mismas, sin embargo de la interpretación de los cuestionamientos se desprende que la parte recurrente también se refiera a cuál fue el procedimiento y los requisitos para otorgar la concesión de dicho contrato a la empresa Global Corporation, por lo que resulta necesario hacer de nueva cuenta referencia a que la información pública de oficio es aquella que se establece de manera genérica en el

artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual en su fracción X establece lo siguiente:

*“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información...”*

**V.- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia.”**

En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 011-13, criterio que este Instituto hace propio, el cual establece lo siguiente:

**Criterio 011-13**

***Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial.***

La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, **por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público**. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

De conformidad con lo establecido con anterior y con dicho criterio, debe precisarse que lo solicitado resulta información pública de oficio, por lo que el Sujeto Obligado debe entregar al solicitante la información referente al proceso de selección para otorgar la concesión a la empresa Global Corporation para la operación de las cámaras de vigilancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que entregue a la parte recurrente la información a que se refieren los puntos 2, 6, 8, 9 y 10 de su solicitud de acceso a la información pública. Debe precisarse que en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información en los términos señalados en el presente Considerando deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De lo anterior se desprende que aún cuando la información requerida por la hoy parte recurrente resulta pública de oficio, el sujeto obligado reservó dicha información. En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...”.*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto

de que entregue a la parte recurrente la información a que se refieren los puntos 2, 6, 8, 9 y 10 de su solicitud de acceso a la información pública. Debe precisarse que en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información en los términos señalados en el presente considerando deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión en los términos que se indican en el considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información a que se refieren los puntos 2, 6, 8, 9 y 10 de su solicitud de acceso a la información pública. Debe precisarse que en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución, deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

**TERCERO:** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**CUARTO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo SEGUNDO, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**QUINTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.

**SEXTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**SÉPTIMO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como por el acuerdo emitido por el pleno de este Órgano Garante, identificado con el número SE31-3-2014/C5-1 de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce; a 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.)

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

**(Rúbrica)**  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica)**  
**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES**



**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/118/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 32 TREINTA Y DOS HOJAS.-**